

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por ALBA LUZ OSORIO LOPEZ, en contra de COOMEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

ANTECEDENTES

Manifiesta ala accionante que esta diagnosticada por "Diabetes Tipo 2", desde hace más de 10 años.

Que su médico tratante le prescribió la insulina llamada DEGLUDEC/LIRAGLUTINADA.

Que de manera reiterada ha recibido trabas por parte de la EPS para la entrega de tal medicamento, por lo que su médico tratante le colaboraba entregándole muestras médicas, pues cada que acudía a la EPS le manifestaban "que volviera después para saber si ya lo tenían" (SIC).

Que el 9 de octubre acudió nuevamente a la EPS con la prescripción médica y se la devolvieron aduciendo "autorizar el mx por cuenta".

PRETENSIONES

Fundada en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se ordene a la EPS suministre el medicamento DEGLUDEC/LIRAGLUTINADA, para poder continuar con el tratamiento de diabetes.

TRAMITE

Mediante providencia de 12d e diciembre de 2019, se admitió la acción de tutela, se vinculó al ADRES y se ordenó correrles traslado de la demanda.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

COOMEVA EPS (Regional Nororiental).

En sud defensa alega que a la accionante se le han venido prestando los servicios requeridos para por su diagnóstico.

Agrega que se evidencia en la historia clínica que el médico tratante el 7 de octubre de 2019 da orden de continuar el tratamiento con insulina DEGLUDEC+LIRAGLUTIDA, se evidencio igualmente que el 11/04/19 fue el último ordenamiento generado y en estado facturado.

Anuncia que va a validar con la usuaria si el medico en consulta de 7/10/19 ENTREGO orden médica para que sea radicada, que en caso contrario se enviara correo al área de acceso pos para asignar otra cita con médico general y realizar la prescripción del medicamento degloudec + liraglutida para proceder a la generación del ordenamiento."

Fundado en lo anterior es pretensión de la EPS que se deniegue el amparo solicitado por ser improcedente, al no haberse demostrado que se está trasgrediendo los derechos fundamentales de la accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-: No emitió pronunciamiento alguno durante el trámite tutelar.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

El caso sub-examine se sintetiza en que la accionante manifiesta que dada su patología, el médico tratante le ha venido prescribiendo el medicamento degloudec + liraglutida , pero que la EPS accionada ha puesto muchas trabas para su entrega al punto que ha sido su médico quien en ocasiones le ha suministrado el medicamento de muestras médicas, a lo que la EPS ha replicado que no ha negado ningún servicio que ha requerido la accionante, pero que verificara con la accionante si el médico tratante el 7 de octubre de 2019 le prescribió el tal medicamento o en su defecto le agendara cita con médico general para que proceda a realizar la prescripción.

De acuerdo a lo señalado se deberá establecer si existe causa para pedir amparo o por el contrario le asiste razón a la EPS, pues no ha negado la entrega del medicamento degloudec + liraglutida.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales

que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Conforme a lo que antecede el Despacho encuentra oportuno traer a colación lo que ha referido la Corte Constitucional respecto del deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-972 de 2012, en especial con lo que tiene que ver con el principio de oportunidad de los usuarios:

"Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de oportunidad, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto "se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse. [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente." (Subrayado por el Despacho)

Por tanto, para el caso que nos ocupa la EPS tiene la obligación imperiosa de cubrir los servicios de salud que garantiza el Sistema General de Seguridad en Salud sin obstáculos ni dilaciones, máxime cuanto el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, dada la patología que la afecta.

Así las cosas, definido el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio, resulta pertinente entrar a hacer su estudio en concreto, por lo cual como primera medida se encuentra (así lo muestran los anexos de la demanda) que la accionante ciertamente está diagnosticada con "diabetes tipo 2", que cuenta con 64 años de edad y que el médico tratante el 07 de octubre de 2019 en HC da cuenta que está siendo tratada, con buenos resultados, con el medicamento igualmente las probanzas arrojadas por la accionante dan cuenta que el mismo 7 de octubre de 2019 el médico tratante continúa el mismo tratamiento con el medicamento degloudec + liraglutida, por 90 días (folio 9), igual dan cuenta las probanzas que la IPS Offmedicas no le entrega el medicamento por el motivo "autorizar el MX por evento"

Así las cosas, no es de recibo para este despacho, el alegato de la EPS relacionado con que ha entregado lo que la accionante ha solicitado, menos es de recibo que la EPS pretenda desconocer que el 7 de octubre de 2019 el médico tratante volvió a prescribir el medicamento degloudec + liraglutida e insinuó que va a realizar averiguaciones con la accionante, para que si no se le ha prescrito proceder a autorizar la atención con médico general para que lo prescriba, gestiones que valga la pena recordar, no se han dado pues el despacho en conversación telefónica (teléfono 3156493449) con la hermana de la accionante, la escucho decir que la EPS no ha establecido ningún diálogo con ella ni con la accionante.

Como corolario de lo anterior es evidente que la EPS COOMEVA se está sustrayendo al deber legal de suministrar el medicamento " INSULINA DEGLOUDEC + LIRAGLUTIDA" en las cantidades, calidades y oportunidades ordenadas por el médico tratante el 7 de octubre de 2019 (Cr, a folio 9), lo que amerita que en defensa de los derechos fundamentales de la salud y la vida, vulnerados por COOMEVA EPS, el despacho acceda a las pretensiones.

En este punto, ha de ponerse de presente que no es menester vincular a la IPS para la que presuntamente se dio la orden de entrega de los medicamentos, o la que no está entregando el medicamento, pues no debe olvidarse la EPS accionada que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho, cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta la simple expedición de la autorización, por lo que no es de recibo que la EPS enjuicie o llegue a alegar, por ejemplo, que está haciendo las gestiones administrativas para realizar la contratación o que ya autorizó, de lo que deriva que no existiendo ninguno vínculo contractual entre una IPS y la afiliada mal podría pretenderse que sea el usuario quien reclame a la IPS por su no atención, o que deba esperarse a que se realice la contratación o que debe esperar hasta a cuando la IPS pueda o quiera agendar la atención o entregar el medicamento, pues el vínculo contractual que existe es entre IPS y la EPS, y ningún vínculo ata al accionante con la IPS que le permita reclamarle a esta última, de lo que SE CONCLUYE que corresponde a la EPS, DENTRO DE SUS FUNCIONES de aseguramiento, realizar las gestiones ante sus IPS contratada(s) o las no contratadas para lograr una atención oportuna de sus afiliados², es que no debe olvidarse la EPS que sus funciones de aseguramiento³ no terminan con la mera expedición de una autorización⁴, o con las meras gestiones de contratación con una IPS, pues debe recordar la EPS, que su labor también consiste en reclamar a sus IPS contratadas para que el derecho a la salud de sus afiliados se satisfaga de manera oportuna, con lo que es evidente que la EPS accionada está queriendo sustraerse a sus obligaciones como contratante y a su deber legal de hacer las gestiones ante sus IPS para lograr la atención oportuna de la accionante.

Es que no deben olvidarse las EPS que sus funciones de aseguramiento no terminan con la mera expedición de una autorización o con meramente hacer las gestiones para contratar un especialista o una IPS, pero a pesar de eso, aun, insisten en reclamar la satisfacción del derecho a la salud, alegando la expedición de unas autorizaciones, práctica que se ha vuelto común entre las EPSs, o que está haciendo gestiones administrativas, desconociendo que su labor no es de mera Empresa Autorizadora de Servicios de Salud, y pretendiendo

¹ *Ibíd.*

² Artículo 178-6 de la ley 100: Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

³ De conformidad con la ley 100 de 1993, dos tipos de funciones deben cumplir las EPSs: a) la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y b) la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

⁴ La ley 100 define a las Entidades Promotoras de Salud como entidades de naturaleza pública, privada o mixta, responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (POS) a los afiliados

28

muchas veces endilgar la responsabilidad a sus IPS contratadas, pues debe recordar la EPS, que su labor también consiste en reclamar a sus IPS contratadas para que el derecho a la salud de sus afiliados se satisfaga, así como es obligación lograr la satisfacción del derecho a la salud de sus afiliados a través de su red interna de IPS o contratando con una externa.

En síntesis, es claro que legalmente es la EPS la obligada, a realizar las gestiones administrativas para que a través de su red interna de IPSs contratadas o contratando con una externa, en las oportunidades y cantidades se entregue o practique a la accionante lo prescrito por el médico tratante,

Así las cosas se le ordenará a COOMEVA EPS que realice las gestiones administrativas necesarias, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a ALBA LUZ OSORIO LOPEZ se le entregue el medicamento INSULINA DEGLUDEC/LIRAGLUTYINADA, lo anterior en la calidad, cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante y siempre y cuando persista la necesidad y la condición actual de salud de la paciente, así lo indiquen.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de ALBA LUZ OSORIO LOPEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias, para que realice las gestiones administrativas necesarias, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta presente providencia, a ALBA LUZ OSORIO LOPEZ se le entregue el medicamento INSULINA DEGLUDEC/LIRAGLUTYINADA, lo anterior en la calidad, cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante (Cfr. folio 9) y siempre y cuando persista la necesidad y la condición actual de salud de la paciente, así lo indiquen.

TERCERO: ADVIERTASE A COOMEVA EPS, QUE SI PRETENDE ALEGAR UN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE EL DERECHO A LA SALUD SE SATISFACE CUANDO SE HA ENTREGADO O PRACTICADO LO PRESCRITO POR EL MÉDICO TRATANTE, PUES NO BASTA LA MERA AUTORIZACIÓN, IGUAL ADVIÉRTASELE QUE EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PENALMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ